EXP N ° 02542-2013-PA/TC
AYACUCHO
JUSTINO MAVILA HERRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima,11 de setiembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justino Mavila Herrera contra la resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 54, su fecha 21 de marzo de 2013, que declaró improcedente *in límine* la demanda de autos, y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de diciembre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Ministra de Educación y el Director Regional de Educación de Ayacucho, solicitando que se ordene la inmediata suspensión e inaplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que deroga la Ley 24029 y su modificatoria, Ley 25212, así como su Reglamento, Decreto Supremo N ° 019-90-ED, por vulnerar su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que la Ley 29944 establece condiciones laborales desfavorables en comparación con la Ley 24029, y que no puede ser aplicada retroactivamente

2. Que el Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 4 de enero de 2013, declara improcedente *in límine* la demanda, por considerar que la norma objeto del proceso es heteroaplicativa. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada con el mismo argumento

3. Que el objeto de la demanda es que se declare inaplicable, para el caso concreto, la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de noviembre de 2012, por vulnerar supuestamente el derecho al trabajo.

4. Que el artículo 3 del Código Procesal Constitucional ha regulado el proceso de amparo contra normas legales, prescribiendo que sólo procede contra normas autoaplicativas. El segundo párrafo del mismo artículo define que "*Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada*"

5. Que, en el presente caso, se aprecia que la norma cuestionada no tiene la calidad de autoaplicativa, puesto que requiere de una actividad administrativa posterior. En

ausencia del acto de aplicación por los demandados no es posible examinar si las consecuencias de dicha norma, en efecto, para el caso concreto, importan una afectación del derecho constitucional invocado.

6. Que, a mayor abundamiento, debe precisarse que sobre el control abstracto de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, se han interpuesto los procesos de inconstitucionalidad, Expedientes N.[os] 00021-2012-PI, 00008-2013-PI, 00009-2013-PI y 00010-2013-PI; y se han admitido a trámite los Expedientes N.[os] 00019-2012-PI y 00020-2012-PI, los mismos que se encuentran pendientes de resolución

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL